

Ciudad de México, 14 de abril de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ACTOR: JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-2318/2021

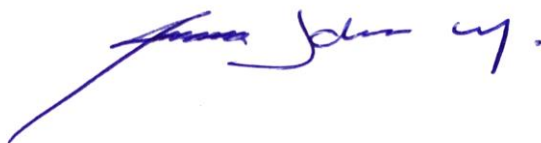
Asunto: Se notifica resolución

C. JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. – Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de abril de 2022.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2318/2021

ACTOR: JORGE ENRIQUE BELTRANCORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso interpuesto por el C. Jorge Enrique Beltrán Cruz, mismo que es reencauzado por lo ordenado en el acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2021, emitido por la Sala Superior, notificado a esta comisión vía oficialía de partes en fecha 15 de diciembre a las 22:42 horas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Aprobación de los Lineamientos por el CEN. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN de Morena celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8o transitorio del Estatuto.
2. Designación de Alejandro Peña Villa como delegado Especial. El catorce de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, en sesión del CEN, se designó a Alejandro Peña Villa como delegado Especial para la afiliación y formación de Comités.
3. Modificaciones a los Lineamientos. El doce de octubre dos mil veintiuno, se realizó la XXVI sesión urgente del CEN en la que aprobaron las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8o transitorio del Estatuto”.

4. Acuerdo del Consejo Nacional. El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.
5. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1375/2021). Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy promovente en su calidad de militante de Morena promovió, vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.
El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de sala, se determinó declarar improcedente la demanda e inatendible el salto de instancia, por lo que ordenó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista al considerar que no se agotaba el principio de definitividad.
6. Acto impugnado (CNHJ-NAL-2318/2021). Derivado de lo anterior, la CNHJ, el veinte de diciembre determinó sobreseer el asunto bajo el argumento de que la queja no se había presentado en tiempo y forma, toda vez que los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero; así como la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, habían sido aprobados previamente por el CEN y el Consejo Nacional únicamente había respaldado tal determinación.
7. Segundo juicio ciudadano. En cuenta de lo anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno el hoy promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el CEN, la cual se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil veintidós.
8. Juicio ciudadano (SUP-JDC-123/2022), el 06 de abril del 2022 en el que se revoca la resolución de fecha 17 de marzo.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cruz presenta ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía oficialía de partes el 04/11/2021 a las 20:53.

SEGUNDO. DEL REENCAUZAMIENTO: El 12/11/2021 la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el que se resuelve que el juicio de la ciudadana es improcedente por no haberse agotado el principio de definitiva vida HD y reencauzar el mismo a la instancia partidista siendo ésta la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de morena.

Este acuerdo fue notificado mediante oficio: TEPJF-SGA-OA-4473/2021 vía oficialía de partes el 15/11/2021 a las 22:42 con Folio 11709 con el que se remite la documentación para poder dar trámite.

El acuerdo referido ordena:

En el párrafo 14 refiere: No obstante, es factible reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de honestidad y justicia de morena para que la resuelva conforme a sus atribuciones.

En el párrafo 34 refiere: En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda lo procedente reencauzarla a la comisión de honestidad y justicia de morena para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO. LA ADMISIÓN. En fecha 18 de noviembre de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión, respecto del recurso de queja presentado por el C. **JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ**, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto, así como por los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. LA CONTESTACIÓN: La autoridad partidaria será por notificada en fecha 07/12/2021 misma en la que emite su contestación mediante un escrito signado por la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA.

QUINTO. DEL ACUERDO DE VISTA: en fecha 15/12/2021 la Comisión Nacional de honestidad y justicia emite el acuerdo de vista mismo que es notificado a las partes dando cuenta de la contestación emitida por el Consejo Nacional de morena otorgando un plazo de 3 días hábiles a la actora para que manifestara lo que su derecho correspondiese misma que desahoga en fecha 25 de febrero del 2021.

SEXTO. DE LA SENTENCIA INCIDENTAL: En fecha 16/12/2021 la sala superior emite sentencia incidental respecto de un incidente de inejecución promovido por el ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cortés, misma que es notificada a esta comisión vía oficialía de partes el 18/12/2021 a las 15:36 recibida con Folio 118092.

SEPTIMO. DE LOS PLAZOSESTABLECIDOS. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación, se prevé la realización de las audiencias Estatutarias, sin embargo, dado el estado procesal del expediente en que se actúa lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirviendo como sustento la Tesis III/2021 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2318/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de noviembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- Acto reclamado el denominado propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re-afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del Comité Ejecutivo Nacional mismo que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional celebrado el 30/10/2021.
- Que Alejandro Peña Villa, era inelegible para ser designado como delegado especial para la afiliación y formación de Comités, debido a que, ocupa el cargo de senador de la República.
- Que es contrario a la normativa partidista las funciones encomendadas al delegado Especial, porque, en términos del artículo 38º del Estatuto,

corresponde a la Secretaría Nacional de Organización.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

Se citan aspectos medulares:

*“(…) **Agravio único** transgresión al artículo 8 de los estatutos vigentes de morena la parte actora afirma que el nombramiento de Alejandro Peña Villa como delegado especial con las facultades ejecutivas que se le entregan en los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional incumple con lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos vigentes de nuestro partido en consecuencia se transgrede el principio de legalidad el cual nos encontramos obligados a cumplir al estar constituido como un ente público(…)”.*

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- A. **Documental** consistente en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15/10/2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional de morena celebrada el 30/10/2021.

- B. **Documental** consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30/10/2021 denominado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.
- C. **Documental** consistente en el informe que se sirva rendir El Senado de la República sobre el ejercicio del encargo del ciudadano Alejandro Peña Villa mismo que bajo protesta de decir verdad refiero no me ha sido entregado a pesar de haberlo solicitado con anticipación lo cual acredito con acuse de recibo de la plataforma nacional de transparencia del Instituto Nacional de transparencia.
- D. **Presunción legal y humana** consistente en las presunciones lógico-jurídicas
- E. **Instrumental Pública** de actuaciones consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento

5.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del escrito de contestación la autoridad responsable invoca diferentes causales de improcedencia entre ellos la falta de interés jurídico pues del escrito de queja novela se aprecian desde la perspectiva de la autoridad responsable elementos que permitan demostrar en forma alguna ni siquiera de forma indiciaria que el acto reclamado afecte los derechos político-electorales del actor quien no esgrime ningún argumento que indique la afectación de un derecho político electoral.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- **Documental** consistente en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15/10/2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional de morena celebrada el 30/10/2021.

Misma que hace prueba plena y de la cual se desprenden, así como la fecha de su emisión y el punto 5 del orden del día propuesto en el que se refiere propuesta de discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero.

- **Documental** consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30/10/2021 denominado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.

Este lleva por título acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.

Acuerdo resultante de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de morena en el que se aprueba la designación del ciudadano José Alejandro Peña Ávila el 14/08/2021 en la XXIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional desarrollado de manera virtual misma que resulta ser un acto firme dado que los acuerdos tomados en ella no fueron impugnados en tiempo y forma por el promovente.

- **Documental** consistente en el informe que se sirva rendir El Senado de la República sobre el ejercicio del encargo del ciudadano Alejandro Peña Villa mismo que bajo protesta de decir verdad refiero no me ha sido entregado a pesar de haberlo solicitado con anticipación lo cual acredito con acuse de recibo de la plataforma nacional de transparencia del Instituto Nacional de transparencia.

De la misma se corrobora la existencia de la solicitud de acceso a información solicitada por el ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cortés en fecha 04/11/2021 a las 16:22 a través de la plataforma nacional de transparencia

- **Presunción legal y humana** consistente en las presunciones lógico-jurídicas

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

- **Instrumental Pública** de actuaciones consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

7. DECISIÓN DEL CASO.

- **Agravio 1.** Acto reclamado es el denominado: propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re-afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del Comité Ejecutivo Nacional mismo que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional celebrado el 30/10/2021.

Así, se debe estudiar este agravio en dos apartados.

- ¿Los Lineamientos de Afiliación implicaron una modificación al Estatuto de MORENA, al “crear una estructura igual a la Secretaría de Organización y al nombrar a un Delegado Especial”?

Y, en caso de respuesta afirmativa,

- ¿El Consejo Nacional cuenta con facultades para reformar el Estatuto de MORENA?

Por lo que, al analizar los Lineamientos impugnados, con el propósito de verificarsi, conforme su contenido, se refieren a alguna materia que puede ser reglamentada por el Consejo Nacional del partido; o si se trata de aspectos cuya reglamentación se encuentra reservada al Congreso Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) y f) del Estatuto de MORENA, que a la letra dispone:

*“**Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de **MORENA** entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;*
- f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;*

En conclusión, se tiene que el Consejo Nacional **cuenta con facultad** para poder emitir normativa interna del partido;

Máxime si la misma fue un respaldo a los Lineamientos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional emitidos en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Esto atendiendo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos apegados a los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 1 y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que, en términos del artículo 41 del Estatuto de Morena, dicho órgano es el encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.

Por lo que, si bien el acuerdo que aprueba los Lineamientos no tiene el carácter de reglamento, sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido; la herramienta informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los comités de protagonistas del cambio verdadero, entre otras cuestiones.

El Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción, facultado para emitir los lineamientos en cuestión mismos que en apego al artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una herramienta necesaria en Morena para garantizar efectivamente el derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ello.

Ahora bien La Ley General de Partidos Políticos señala que la calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El Estatuto de Morena refiere en sus artículos 3°, 4°, 4°Bis, y 15°

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

.....

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia**, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

.....

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

.....

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero **podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, **proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas** o la conformación de un nuevo comité. **Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren** ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional.

La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas. Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

(Lo resaltado es propio)

Resultan hechos notorios que:

1. *El 19-DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2018-DOS MIL DIECIOCHO, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto.
IV. Dentro de las modificaciones al Estatuto de MORENA, se estableció en el artículo segundo transitorio que, derivado de las condiciones extraordinarias y transitorias que vivía el partido.*
2. *El 31-TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019-DOS MIL DIECINUEVE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 resolviendo lo siguiente, entre otros puntos:
(...)
V. La Sala Superior, llegó a la convicción de que existieron fuertes indicios de que carece de certeza el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, además, que esa determinación afectó el derecho de afiliación de diversos militantes que no se consideraron dentro del padrón, y en razón de que se promovió una cantidad considerable de medios de impugnación por parte de diversos ciudadanos que señalaron la falta de certeza del padrón y la falta de reconocimiento de la militancia, entre otros temas.*
3. *También lo es la pandemia que generó la necesidad de crear mecanismos distintos para mantener la estabilidad del mundo entero.*
4. *La sentencia SUP-JDC- 1676/2020 YACUMULADOS de fecha 2 de diciembre de 2020*

De las anteriores inserciones, es una verdad jurídica que hasta la fecha no se cuenta con un Padrón certero de las personas afiliadas a nuestro instituto político.

Y los lineamientos se encuentran emitidos conforme a derecho, para hacer efectiva la facultad de la secretaria de Organización estableciendo los mecanismos para establecer un programa de Afiliación, ratificación y credencialización, estos establecen un régimen de complementariedad; los Lineamientos no sustituyen a la secretaria de Organización, sino que le complementan.

Es decir, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido, **no se advierte reforma** a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por la parte actora.

Así, es innecesario un pronunciamiento en torno a si el Consejo Nacional cuenta con facultades para reformar el Estatuto de MORENA dado que, los Lineamientos impugnados, no son ni constituyen una modificación o reforma a los Estatutos de MORENA, ni a la estructura interna existente.

Respecto del AGRAVIO SEGUNDO

Que Alejandro Peña Villa, era inelegible para ser designado como delegado especial para la afiliación y formación de Comités, debido a que, ocupa el cargo de senador de la República.

Se estima **pertinente Declarar INOPERANTE el AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor pues del medio de impugnación promovido, se desprenden diferentes consideraciones:

1.- El Consejo Nacional **no tuvo ninguna participación en la designación** del delegado especial C. José Alejandro Peña Villa “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”,

El promovente debió señalar como autoridad responsable a una diversa.

2. El nombramiento que pretende impugnar corresponde a una actuación generada en el marco de la Sesión XXIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada en fecha 14 de agosto del 2021.

En apego a lo que establece el Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el artículo 22, inciso d, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[..] d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; [..]

Por tanto, se actualiza la falta de oportunidad en la presentación de la queja, lo anterior, porque, contrario a lo afirmado por la promovente, el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, se llevó a cabo el **14 de agosto de 2021**, durante la celebración de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

Así, conforme a lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 14 de agosto al 3 de septiembre de 2021; de ahí que, se actualiza la causal de extemporaneidad,

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						(Publicación del acuerdo por el CEN)
						14 de agosto
Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Inhábil
15 de agosto	16 de agosto	17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto	21 de agosto
Inhábil	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Inhábil
22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto
Inhábil	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	Presentación de la queja
29 de agosto	30 de agosto	31 de agosto	01 de septiembre	02 de septiembre	03 de septiembre	4 de noviembre

Respecto del AGRAVIO TERCERO.

- Que es contrario a la normativa partidista las funciones encomendadas al delegado Especial, porque, en términos del artículo 38o del Estatuto, corresponde a la Secretaría Nacional de Organización.

Se estima **pertinente Declarar INOPERANTE el AGRAVIOS TERCERO** hecho valer por el actor pues del medio de impugnación promovido, se desprenden diferentes consideraciones:

1. No se desprende evidencia de que impliquen una modificación a la estructura partidista vigente.
2. La falta de interés al ser la propia secretaria de organización quien debiera hacer valer sus derechos en caso de considerar que los lineamientos le podrían causar algún agravio.
3. El propósito de tener un delegado especial consistió en tener una figura que coadyuvaría durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio I hecho valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INOPERANTES los AGRAVIOS II y III, hechos valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO